

REGLAMENTO (CE) Nº 50/2004 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y que establece ciertas excepciones al Reglamento (CE) nº 2535/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el capítulo III del Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión ⁽²⁾ se hace referencia a un contingente anual de mantequilla, no distribuido a lo largo del año. Con el fin de permitir que las importaciones en el marco de este contingente puedan escalonarse equilibradamente a lo largo del ejercicio contingentario, y garantizar de ese modo un abastecimiento conveniente del mercado interno, conviene distribuir dicho contingente en dos tramos semestrales, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución histórica de las importaciones del producto en cuestión en el período contingentario.
- (2) El capítulo I del Reglamento (CE) nº 2535/2001 se refiere a contingentes, asignados sobre la base de dos tramos semestrales en enero y julio de cada año. Ante la adhesión de diez nuevos Estados miembros el 1 de mayo de 2004, conviene prever que los agentes económicos de estos países tengan la posibilidad de participar en los contingentes comunitarios a partir de esa fecha. A tal fin, resulta procedente limitar las cantidades abiertas en enero de 2004 a las cantidades equivalentes al período comprendido entre enero y abril de 2004. No obstante, esta distribución no debe aplicarse a los contingentes que se refieren al año civil, cuando se caracterizan por una infrautilización durante los períodos anteriores.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2535/2001 establece, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación, en el sector de leche y productos lácteos, de los regímenes de importación previstos en los acuerdos europeos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y algunos países de Europa Central y Oriental, por otra parte. Con el fin de aplicar las concesiones previstas por la Decisión 2003/452/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la

Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, conviene aumentar algunos contingentes existentes.

- (4) Con el fin de conocer la evolución de la composición de los quesos importados en el marco de los distintos contingentes, el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2535/2001 estipula que el operador debe indicar algunos contenidos en la declaración de importación. Cuando los contenidos indicados superan los contenidos que figuran en el anexo XIII de dicho Reglamento, las autoridades competentes informan de ello a la Comisión. Las comunicaciones recibidas por la Comisión, desde que esta obligación se impuso, dan prueba de una cierta estabilidad en la composición de los quesos importados, en función del tipo y del origen del queso. Las comunicaciones ocasionan una carga considerable de trabajo a los servicios aduaneros y para la Comisión y un volumen importante de documentos transmitidos, mientras que en la mayoría de los casos los rebasamientos de los contenidos básicos no son importantes. Conviene, por lo tanto, limitar las comunicaciones a los casos en que los contenidos sean anormalmente elevados, mediante la adaptación de los contenidos que figuran en el anexo XIII. Por otra parte, se demostró que, en algunas categorías de quesos, el interés de obtener comunicaciones en caso de rebasamiento de los contenidos que figuran en el anexo XIII es desdeñable, dado que la variación de los contenidos en cuestión se había limitado a los intervalos fijados en la denominación de dichos productos en la nomenclatura combinada. Conviene, por lo tanto, suprimir las comunicaciones para los productos en cuestión.
- (5) Nueva Zelanda transmitió a la Comisión los datos relativos al nuevo organismo emisor. En consecuencia, el anexo XII del Reglamento (CE) nº 2535/2001 debe actualizarse.
- (6) Debido a las nuevas adhesiones que se producirán el 1 de mayo de 2004, conviene limitar, hasta el 30 de abril de 2004, el período de validez de los certificados utilizados para las importaciones originarias de los nuevos Estados miembros. Conviene pues establecer una excepción al apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2535/2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 121).

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2012/2003 (DO L 297 de 15.11.2003, p. 19).

⁽³⁾ DO L 152 de 22.6.2003, p. 22.

- (7) La distribución en tramos semestrales del contingente de mantequilla incluido en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 2535/2001 afecta al ritmo de emisión de los certificados IMA 1 por el organismo emisor del tercer país en cuestión. Con el fin de permitir a las autoridades competentes de dicho país y a los agentes económicos interesados tener conocimiento de esa modificación antes de su aplicación, y en cumplimiento de los compromisos internacionales de la Comunidad, resulta procedente prever un plazo suficiente entre la publicación y la entrada en vigor de la distribución de dicho contingente. Asimismo, dado que los organismos emisores de los terceros países ya pueden emitir, desde el 1 de noviembre de 2003, los certificados IMA 1 para el año 2004, conviene autorizar la expedición de los certificados de importación de todos los certificados IMA 1 emitidos hasta el día anterior a la entrada en vigor de la distribución del contingente.
- (8) En consecuencia, resulta conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 2535/2001 y establecer excepciones al mismo.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2535/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 24 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Los derechos que se aplicarán y, en el caso de las importaciones indicadas en la letra a) del apartado 1, las cantidades máximas que podrán importarse por período contingentario, se indican en el anexo III.».
- 2) En el apartado 2 del artículo 26 se añadirá el párrafo siguiente:
- «No obstante, en el caso del contingente nº 09.4589, los certificados IMA 1 podrán expedirse:
- a) a partir del 1 de noviembre de cada año, válidos a partir del 1 de enero siguiente, para cantidades que no rebasen la cantidad máxima para el primer período contingentario del año, contemplado en el anexo III.A; no obstante, las solicitudes de certificados de importación podrán presentarse solamente a partir del primer día hábil del mes de enero;
- b) a partir del 1 de mayo de cada año, válidos a partir del 1 de julio siguiente, para las cantidades restantes de la cantidad anual del contingente, contemplado en el anexo III.A; no obstante, las solicitudes de certificados de importación podrán presentarse solamente a partir del primer día hábil del mes de julio.».

- 3) El anexo I quedará modificado como sigue:
- a) la parte I.A se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento;
- b) en la parte I.B, los puntos 5, 6 y 10 se sustituirán por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento;
- c) las partes I.F y I.H se sustituirán por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.
- 4) En el anexo III.A, los datos relativos al contingente nº 09.4589 se sustituirán por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 5) En el anexo XII, los datos relativos al organismo emisor de Nueva Zelanda se sustituirán por el texto siguiente:
- | «Denominación | Lugar de emisión |
|-----------------------------------|---|
| New Zealand Food Safety Authority | South Tower
68-86 Jervois Quay
PO Box 2835
Wellington
Nueva Zelanda
Teléfono: (64-4) 463 2500
Fax: (64-4) 463 2501» |
- 6) El anexo XIII se sustituirá por el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, el período de validez de los certificados expirará el 30 de abril de 2004 para:

- a) las importaciones al amparo de los contingentes contemplados en los puntos 1 a 4 y 7 a 10 del anexo I.B;
- b) las importaciones originarias de los nuevos Estados miembros al amparo de los contingentes contemplados en el anexo I.A.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 y en el apartado 2 del artículo 26, para el año 2004, podrán expedirse certificados de importación para el contingente nº 09.4589, previa presentación de los certificados IMA 1 emitidos hasta el día anterior al de la aplicación de las disposiciones contempladas en los puntos 1 y 2 del artículo 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 1 y el artículo 3 serán aplicables a partir del vigesimoprimer día siguiente al día de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los apartados 3, 5 y 6 del artículo 1 y el artículo 2 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«I.A»

CONTINGENTES ARANCELARIOS NO ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	País de origen	Contingente anual	Contingente del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Contingente del 1 de mayo al 30 de junio de 2004	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
09.4590	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	Todos los terceros países	68 000	22 667	11 333	47,50
09.4599	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	Todos los terceros países	10 000	3 333	1 667	94,80
				En equivalente de mantequilla			
09.4591	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de peso inferior o igual a 1 g, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua igual o superior al 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	Todos los terceros países	5 300	1 767	883	13,00
09.4592	ex 0406 30 10	Emmental fundido	Todos los terceros países	18 400	6 133	3 067	71,90
	0406 90 13	Emmental					85,80
09.4593	ex 0406 30 10	Gruyère fundido	Todos los terceros países	5 200	1 733	867	71,90
	0406 90 15	Gruyère, sbrinz					85,80
09.4594	0406 90 01	Queso destinado a la transformación ⁽²⁾	Todos los terceros países	20 000	6 667	3 333	83,50
09.4595	0406 90 21	Cheddar	Todos los terceros países	15 000	5 000	2 500	21,00

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Contingente anual	Contingente del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Contingente del 1 de mayo al 30 de junio de 2004	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
09.4596	ex 0406 10 20	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón, distinto del queso para pizza del número de orden 09.4591	Todos los terceros países	19 500	6 500	3 250	92,60
	ex 0406 10 80						106,40
	0406 20 90	Los demás quesos rallados o en polvo					94,10
	0406 30 31	Los demás quesos fundidos					69,00
	0406 30 39						71,90
	0406 30 90						102,90
	0406 40 10 0406 40 50 0406 40 90	Quesos de pasta azul					70,40
	0406 90 17	Bergkäse y appenzell					85,80
	0406 90 18	"Fromage fribourgeois", "vacherin mont d'or" y "tête de moine"					75,50
	0406 90 23	Edam					
	0406 90 25	Tilsit					
	0406 90 27	Butterkäse					
	0406 90 29	Kashkaval					
	0406 90 31	Feta, de oveja o de búfala					
	0406 90 33	Los demás feta					
	0406 90 35	Kefalotyri					
	0406 90 37	Finlandia					
0406 90 39	Jarlsberg						
0406 90 50	Queso de oveja o de búfala						
ex 0406 90 63	Pecorino	94,10					
0406 90 69	Los demás						
0406 90 73	Provolone	75,50					
ex 0406 90 75	Caciocavallo						
ex 0406 90 76	Danbo, fontal, fynbo, havarti, maribo, samsø						
0406 90 78	Gouda						

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	País de origen	Contingente anual	Contingente del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Contingente del 1 de mayo al 30 de junio de 2004	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
09.4596 (cont.)	ex 0406 90 79	Esrom, italico, kernhem, saint-paulin					
	ex 0406 90 81	Cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey					
	0406 90 82	Camembert					
	0406 90 84	Brie					
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %					
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %					
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %					
	0406 90 93	Superior al 72 %					92,60
	0406 90 99	Los demás					106,40

(*) Un kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

⁽²⁾ Los quesos mencionados se consideran transformados cuando se han transformado en productos del código 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.»

ANEXO II

«I.B

5. Productos originarios de Rumania

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NPF)	Cantidades (en toneladas)			
				Contingente anual	Cantidades del 1.1.2004 al 30.4.2004	Cantidades del 1.5.2004 al 30.6.2004	Aumento anual a partir del 1 de julio de 2004
09.4758	0406	Quesos y requesón ⁽²⁾	Libre	2 600	867	433	200

6. Productos originarios de Bulgaria

Número de orden del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NPF)	Cantidades (en toneladas)			
				Contingente anual	Cantidades del 1.1.2004 al 30.4.2004	Cantidades del 1.5.2004 al 30.6.2004	Aumento anual a partir del 1 de julio de 2004
09.4675	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39		Libre	500	167	83	0
09.4660	0406	Quesos y requesón ⁽²⁾	Libre	6 400	2 133	1 067	300

10. Productos originarios de Eslovenia

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NPF)	Cantidades anuales (en toneladas)		Cantidades 2004 (en toneladas)
				A partir del 1.1.2003	Cantidades abiertas en 2003	Abiertas en enero de 2004
09.4086	0402 10 0402 21		20 %	1 500	1 500	750
09.4087	0403 10		20 %	750	750	375
09.4088	0406 90		Libre	600	450	450 (= 300 + 150)»

ANEXO III

«LF

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ANEXOS II Y III DEL ACUERDO RELATIVO A LOS INTERCAMBIOS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS CON SUIZA

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derecho de aduana	Cantidades de los contingentes				
				Contingente 2003/2004				2004 y siguientes del 1 de julio al 30 de junio
				Total	del 1.7 al 31.12.2003	del 1.1 al 30.4.2004	del 1.5 al 30.6.2004	
09.4155	ex 0401 30 0403 10	Nata (crema) con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso Yogures	} exención	2 000	1 000	667	333	2 000

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Derecho de aduana	Cantidades de los contingentes							
				Contingente 2003/2004				2004	2005	2006	a partir del 1.6.2007
				Total	del 1.7 al 31.12.2003	del 1.1 al 30.4.2004	del 1.5 al 30.6.2004	del 1 de julio al 30 de junio		del 1 de julio al 31 de mayo	
09.4156	ex 0406	Quesos no mencionados en el anexo II D	exención	4 250	2 125	1 417	708	5 500	6 750	7 646	Ilimitada

LH

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL ANEXO I DEL ACUERDO CON EL REINO DE NORUEGA

(en toneladas)

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho de aduana	Contingente				
				Anual	Semestral	2003/2004		
						Semestral del 1.7 al 31.12.2003	Del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Del 1 de mayo al 30 de junio de 2004
09.4781	ex 0406 90 23 0406 90 39 ex 0406 90 78 0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88	Edam noruego Jarlsberg Gouda noruego Otros quesos	} exención	3 467	1 733,5	1 733,5	1 155,7	577,8

(en toneladas)

Número del contingente	Código de la Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho de aduana	Contingente				
				Anual	Semestral	2003/2004		
						Semestral del 1.7 al 31.12.2003	Del 1 de enero al 30 de abril de 2004	Del 1 de mayo al 30 de junio de 2004
09.4782	0406 10	Otros frescos	exención	533	266,5	266,5	177,7	88,8

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de denominar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC»

ANEXO IV

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual de enero a diciembre (Cantidades en toneladas)	Contingente máximo Enero — junio (Cantidades en toneladas)	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
«09.4589	ex 0405 10 11 ex 0405 10 19 ex 0405 10 30	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido en el que la nata podrá pasar por una fase de grasa butírica concentrada y/o por el fraccionamiento de dicha grasa (procesos conocidos como "Ammix" y "Spreadable")	Nueva Zelanda	76 667	42 167	86,88	Véase el anexo IV»

ANEXO V

«ANEXO XIII

Código NC	Designación ⁽¹⁾	Contenido en peso (%) de materia seca	Contenido de materia grasa en peso (%) de la materia seca	Contenido de materia grasa en peso (%)
0406 10 20	Queso fresco	58	71	
0406 30	Queso fundido	—	56	—
0406 90 01	Queso destinado a transformación	65	52	
0406 90 13	Emmental	65	48	
0406 90 21	Cheddar	65	52	
0406 90 23	Edam	58	44	
0406 90 69	Queso duro	65	40	
0406 90 78	Gouda	59	50	
0406 90 81	Cantal, Cheshire, Wensleydale, etc...	64	52	
0406 90 99	Otros quesos			42

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene únicamente carácter indicativo.»